



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07040-2013-PC/TC

LORETO

LUIS NASHNATE VÁSQUEZ

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

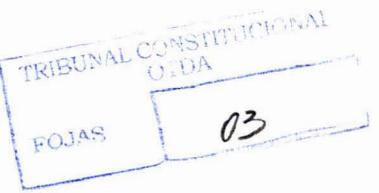
Lima, 17 de noviembre de 2014

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Luis Nashnate Vásquez contra la resolución de fojas 55, de fecha 27 de mayo de 2013, expedida por la Sala Civil Mixta de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de autos; y,

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 9 de noviembre de 2012, el recurrente interpuso demanda de cumplimiento contra la Municipalidad Provincial de Maynas, con el objeto que dé cumplimiento a la Resolución de Alcaldía 808-2008-A-MPM, de fecha 10 de diciembre de 2008; y que, en consecuencia, se le pague los reintegros de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia 011-99, con el abono de intereses legales y costos.
2. Con fecha 6 de diciembre de 2012, el Primer Juzgado Civil de Maynas de la Corte Superior de Justicia de Loreto, declaró improcedente la demanda al considerar que no existe acto o resolución administrativa en la que se haya individualizado al demandante como titular del derecho que reclama y que deba ser materia de cumplimiento.
3. La Sala superior confirmó la apelada al considerar que la pretensión de la demanda contiene un hecho sujeto a controversia compleja, pues para el pago de la bonificación reclamada previamente debe dilucidarse si en realidad le correspondía o no tal beneficio al actor.
4. El inciso 8 del artículo 70 del Código Procesal Constitucional establece un plazo de prescripción para la interposición de la demanda de cumplimiento de sesenta días, contados desde la fecha de recepción del documento de fecha cierta.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 07040-2013-PC/TC

LORETO

LUIS NASHNATE VÁSQUEZ

3. En autos obra la carta notarial recibida por la demandada con fecha 30 de julio de 2012 (f. 5), mediante la cual el accionante requiere el pago de la bonificación especial establecida por el Decreto de Urgencia 011-99, que asciende a S/. 2,614.17.
4. Habiéndose interpuesto la presente demanda de cumplimiento con fecha 9 de noviembre de 2012, como se verifica de los actuados (f. 22), se advierte que esta ha sido presentada extemporáneamente, por lo que se incurre en la causal de improcedencia prevista en el precitado inciso 8 del artículo 70 del Código Procesal Constitucional, motivo por el cual la demanda debe desestimarse.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

RESUELVE, con la participación del magistrado Sardón de Taboada, en reemplazo del magistrado Ramos Núñez por encontrarse de licencia.

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

BLUME FORTINI
SARDÓN DE TABOADA
LEDESMA NARVÁEZ

[Firmas de los magistrados]
Lo que certifico:

.....
OSCAR DÍAZ MUÑOZ
SECRETARIO RELATOR
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL